

CG405/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DE QUE DISPONDRÁ EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO PARA SUS PROPIOS FINES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En la sesión de 5 de febrero de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo ACRT/001/2008, *“por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo siguiente.
- IV. El 23 de mayo de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG282/2008 en el que se le asignaron tiempos al Instituto Electoral del Estado de Guerrero para el cumplimiento de sus propios fines, a partir del inicio de las precampañas y hasta el 5 de octubre de 2008, fecha en que se celebrará la jornada electoral correspondiente.

- V. El 11 de agosto 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme lo dispone el artículo transitorio Primero.
- VI. El 10 de septiembre de 2008 se recibió en el Instituto Federal Electoral el oficio 257/2008 dictado dentro del expediente IEEG/DEPP/IX/08, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por el que solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión para la difusión de los fines de dicho Instituto para el periodo del 6 de octubre de 2008 en adelante.

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 104, 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la

televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
5. Que en términos del artículo 3, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de las normas en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia; la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del precepto 14 de la Constitución.
6. Que los artículos 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1, incisos a) a f) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Que como lo establece el artículo 6, párrafo 1, inciso d) del reglamento de la materia, es competencia del Consejo General aprobar la asignación de tiempo en radio y televisión que corresponda a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales.
10. Que en términos del artículo 54, párrafo 1 del código comicial federal, las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, teniendo este último la atribución de resolver lo que proceda.
11. Que como consta en el documento descrito en el antecedente VI, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó la asignación de tiempo en radio y televisión para la difusión de los fines de dicho Instituto para el periodo del 6 de octubre de 2008 en adelante
12. Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13. Que como lo dispone el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
14. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Federal, 72 del código de la materia y 8, párrafos 1 y 2 del Reglamento aludido en el considerando anterior, fuera de los periodos de precampaña y campaña federal o local, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el 12% del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, del cual, el Instituto distribuirá un 50% en forma igualitaria entre los partidos políticos y el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

15. Que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal el tiempo asignado al Instituto Federal Electoral estará contemplado dentro del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
16. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento, las estaciones de radio y canales de televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social, políticos, deportivos y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales.
17. Que el artículo 9º de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968, creó un impuesto que, a partir del día 1º de julio del año siguiente, grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesionarias de estaciones comerciales de radio y televisión.
18. Que el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, establece un régimen optativo para el pago del impuesto establecido por la Ley especificada en el considerando inmediato anterior, en los términos que se transcriben a continuación:

Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de

estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos [...]”.

19. Que, por tanto, al Estado corresponden 30 minutos diarios en cada estación de radio y televisión concesionaria o permisionaria, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento —conocido como “tiempo oficial”—; así como 18 minutos en cada estación de televisión concesionaria y 35 minutos en cada estación de radio concesionaria, —también conocido como “tiempo fiscal”—, de conformidad con el Decreto aludido en el considerando 16. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado corresponden 48 y 65 minutos diarios en todas y cada una de las estaciones de televisión y de radio concesionarias, respectivamente, y 30 minutos en todas y cada de las estaciones de radio o televisión permisionarias.
20. Que, en tal sentido, el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos fuera de precampañas o campañas electorales federales o locales, corresponde al 12% de la suma del total de los tiempos “oficial” y “fiscal” citados en el considerando anterior.
21. Que en términos de lo anteriormente señalado, el tiempo diario que administrará el Instituto Federal Electoral en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local, en todas y cada una de las estaciones y canales concesionados, equivale a 5 minutos y 45 segundos diarios en cada canal de televisión concesionado, y a 7 minutos y 48 segundos diarios en cada estación de radio concesionada.

Lo anterior es así, pues dichos montos equivalen al 12% de los 48 minutos en canales de televisión y 65 minutos en estaciones de radio concesionados que la norma constitucional, las leyes y el decreto aludidos asignan al Estado.

Asimismo, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de

televisión o estaciones de radio permisionarios equivale a 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación.

22. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal y 8, párrafo 2 del Reglamento de la Materia, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión es la asignación del 50% a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”.
23. Que el 13 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión precisado en el antecedente III, y posteriormente su errata, cuyos considerandos 19, 20, 21, 26 y 27 señalan:

“19. Que los 5 minutos y 45 segundos en cada canal de televisión concesionado, y los 7 minutos y 48 segundos en cada estación de radio concesionada, y los 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación permisionaria que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, en un esquema de reparto diario, no son suficientes para cumplir con la disposición constitucional conforme a la cual cada partido político nacional cuenta con el derecho de transmitir un programa de 5 minutos mensuales en cada estación de radio y en cada canal de televisión, considerando que el 50% restante del tiempo que corresponde administrar al Instituto debe ser destinado a sus propios fines o a los de otras autoridades electorales.”

20. Que sólo es posible garantizar la prerrogativa de los partidos políticos, y al mismo tiempo cumplir con los fines y obligaciones del propio Instituto en materia de acceso a la radio y a la televisión, en un esquema de reparto mensual que viabilice la aplicación del mecanismo de asignación del 50% a partidos políticos y 50% a autoridades electorales del total del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral fuera de precampañas y campañas electorales, de conformidad con el multicitado artículo 41 constitucional, base III, apartado A, inciso g).

21. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral debe establecer las bases para garantizar la transmisión del programa permanente de 5 minutos de duración de cada partido político nacional, al tiempo que cumple con sus propios fines y obligaciones en materia de difusión en radio y televisión, respetando la disposición constitucional que asigna el 50% del tiempo en radio y televisión a los partidos políticos y el 50% restante a las autoridades electorales.

[...]

26. Que, en consecuencia, el Instituto Federal Electoral podrá solicitar al Poder Ejecutivo Federal la cesión del tiempo en radio y televisión necesario para completar los segundos que le permitan pautar un mensaje de 30 segundos, para evitar la pérdida de segundos que no podrían ser usados por los partidos políticos nacionales, pues los mensajes a que tienen derecho deben tener una duración de 20 segundos.

27. Que una vez solicitados los segundos necesarios en televisión, la base de distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral será de 6 minutos en cada canal de televisión, de los cuales el 50%, equivalente a 3 minutos, se asignaría a los partidos políticos nacionales, y el resto se destinaría a los fines del propio Instituto y a los de otras autoridades electorales, de conformidad con la norma constitucional.”

24. Sin embargo, a la fecha, aun cuando el Instituto Federal Electoral ha solicitado al Poder Ejecutivo Federal la cesión del tiempo en radio y televisión necesario para poder completar las pautas en los plazos y formas que señala la legislación (a saber 15 segundos en canales de televisión y 12 segundos en estaciones de radio concesionadas), dicho tiempo no ha sido otorgado. En ese entendido, la base de distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral no puede ser de 6 minutos en cada canal de televisión concesionado y 8 minutos en cada estación de radio concesionada, sino de 5 minutos 45 segundos y 7 minutos 48 segundos respectivamente. Asimismo, que el Instituto dispone de 3 minutos 36 segundos para estaciones permisionarias.
25. Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como se deriva de los considerandos 19, 20, y 26 del Acuerdo en comento, del tiempo base para la distribución diaria a cargo del Instituto Federal Electoral en canales de televisión y estaciones de radio concesionadas, se cedieron segundos para poder completar y asignar adecuadamente el tiempo que corresponde a los partidos políticos, por lo que este Instituto cuenta para el cumplimiento de sus fines y de las autoridades electorales que lo soliciten únicamente con un promedio diario de 2 minutos y 45 segundos y de 3 minutos y 48 segundos, respectivamente, en los canales de televisión y estaciones de radio concesionadas.

26. Que el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento de Acceso a Radio y televisión en Materia Electoral, señala que los mensajes de las autoridades electorales locales en las pautas a que se refiere este capítulo, representarán hasta un minuto con 30 segundos en radio y un minuto en televisión, del tiempo disponible para el Instituto, de acuerdo con lo que las propias autoridades locales propongan al Instituto.
27. Que los artículos 72, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal y 10, párrafo 2 del reglamento de la materia disponen que el Instituto determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, y que en ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos.
28. Que de acuerdo con los incisos b) y c) del precepto del código electoral señalado en el numeral anterior y con los artículos 9, párrafos 5 y 6, y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral y, por su conducto, las demás autoridades electorales dispondrán en los medios de comunicación ya referidos de mensajes con duración de 20 y 30 segundos, cuyo horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se divide en tres franjas horario (la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas).
29. Que el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral precisa que cuando el tiempo total diario de que disponga el Instituto en una estación de radio o canal de televisión, concesionarios o permisionarios, de conformidad con las normas aplicables, sea insuficiente para transmitir un programa de 5 minutos, entonces transmitirán exclusivamente mensajes con duración de 20 segundos cada uno.
30. Sin embargo, en el resolutivo Tercero de la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2008, dentro del expediente SUP-RAP-140/2008 y Acumulado, se dejó sin efecto, entre otras, la disposición referida en el considerando anterior.
31. Que el artículo 9, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral preceptúa que en los días en que se transmita el programa mensual de los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral dispondrá en

exclusiva, para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.

32. Que el párrafo 4 del dispositivo en cita, establece que los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto Federal Electoral y a las demás los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atienda a los porcentajes igualitarios de tiempo asignado tanto a los partidos políticos, como al propio Instituto.
33. Que la distribución de tiempos de Estado al Instituto Electoral del Estado de Guerrero para el cumplimiento de sus propios fines, a que se refiere el presente acuerdo, atenderá a las siguientes reglas:
 - a) La asignación de tiempos procederá únicamente fuera de los periodos que transcurren desde el inicio de precampañas hasta el día de la jornada electoral, ya sea dentro de procesos electorales federales o locales
 - b) Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 6 y 10, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, el cual se dividirá en tres franjas horario (la franja matutina, que comprende de las 06:00 a las 12:00 horas; la franja vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas, y la franja nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas).
 - c) Las propuestas de pautas trimestrales que envíen las autoridades electorales locales para su aprobación en términos de lo que señalan los artículos 50, 54, párrafo 1, y 72, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2 y 11, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán cumplir con los extremos que prevén los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 2 y 3; 72; y 74, párrafos 1 y 2 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

34. Por lo tanto, de acuerdo a lo explicado, y con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos d) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafo 1; y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, inciso d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 10, párrafos 2 y 3; 11, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, este Instituto resuelve que, para la asignación de los tiempos previstos en el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, corresponderá al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el cumplimiento de sus propios fines, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión concesionada, un promedio de 1 minuto 30 segundos en cada estación de radio concesionada que transmita su señal desde el territorio de dicha entidad federativa, de conformidad con las pautas que aprueben los órganos competentes; y hasta un promedio de 1 minuto 40 segundos diarios en aquellas emisoras de radio y televisión permisionadas en donde, de conformidad con las pautas que aprueben la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, y a juicio de dichos órganos, el Instituto Federal Electoral disponga de tiempo suficiente para cubrir los requerimientos de los partidos políticos y de las autoridades electorales con derecho a acceder a tiempos en dicha entidad.
35. Que el tiempo restante disponible quedaría destinado al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines.
36. En caso de que los institutos electorales locales no utilicen el tiempo asignado para el cumplimiento de sus propios fines fuera de proceso electoral federal, ya sea porque no envíen la propuesta de pautas correspondiente, no remitan en tiempo el material a transmitir, así lo determinen por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedarán a disposición de este Instituto Federal Electoral el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales.
37. Que, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, la Junta General Ejecutiva deberá aprobar las pautas respectivas conforme al catálogo vigente en ese momento, en las que deberá incluir preferentemente aquellas

estaciones de radio y canales de televisión cuya señal garantice la cobertura de toda el área geográfica de la entidad de que se trate.

38. De acuerdo con las disposiciones legales mencionadas, aquellas autoridades electorales que a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, no hayan solicitado acceder a los tiempos de estado que administra el Instituto, gozan del derecho de solicitarlo, en cuyo caso, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.
39. Que el inciso e), del párrafo 1 del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Asimismo señala, junto con el artículo 11, párrafo 2 del reglamento de la materia, que las autoridades electorales locales propondrán al Instituto –a través de su Secretaría Ejecutiva– las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne.
40. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, incisos a) y b); 10, párrafo 2 y 36, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva es la autoridad encargada de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que reciba de las autoridades electorales para, finalmente, aprobarlas.
41. Que la Junta General Ejecutiva es un órgano central del Instituto Federal Electoral que tiene entre sus atribuciones cumplir con aquéllas que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según lo establecen los artículos 108, párrafo 1, inciso c), y 122, párrafo 1, inciso o), del código de la materia.
42. Que la Junta General Ejecutiva es presidida por el Consejero Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, de conformidad con el artículo 121, párrafo 1 del código de la materia.
43. Que como lo señalan los artículos 51, párrafo 1, inciso f) y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, párrafo 5, incisos a) y d) del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas fungir como autoridades auxiliares de la Junta y

demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III, incisos d) y g), y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y f); 54, párrafo 1; 55, párrafos 2 y 3; 72; 74, párrafos 1 y 2; 104; 105, párrafo 1, inciso h); 106; 108, párrafo 1, incisos a) y c); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z); 121, párrafo 1; 122, párrafo 1, inciso o); y 134, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos a), b) y f); 6, párrafos 1, inciso d); 2, incisos a) y b), y 5, incisos a) y d); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 10, párrafo 2 y 3; 11, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 3 y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para el cumplimiento de sus propios fines de conformidad con lo previsto en el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, y a partir de la aprobación de las pautas respectivas, un promedio de 1 minuto diario en cada canal de televisión y un promedio de 1 minuto y 30 segundos diarios en cada estación de radio concesionadas que transmitan su señal desde el territorio de la entidad federativa respectiva; y hasta un promedio de 1 minuto 40 segundos diarios en aquellas emisoras de radio y televisión permitidas en donde, de conformidad con las pautas que aprueben la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, y a juicio de dichos órganos, el Instituto Federal Electoral disponga de tiempo suficiente para cubrir los requerimientos de los partidos políticos y de las autoridades electorales con derecho a acceder a tiempos en dicha entidad.

SEGUNDO. En caso de que el Instituto Electoral del Estado de Guerrero no utilice el tiempo asignado mediante este Acuerdo para el cumplimiento de sus propios fines, ya sea porque no envíe la propuesta de pautas correspondiente, no remita en tiempo el material a transmitir, así lo determine por convenir a sus intereses, o cualquier otro supuesto, quedará a disposición de este Instituto Federal Electoral

el tiempo no utilizado en radio y televisión para la transmisión de sus mensajes institucionales o los de otras autoridades que soliciten acceder al mismo.

TERCERO. Si alguna autoridad distinta al Instituto Electoral del Estado de Guerrero solicita posteriormente tiempos de Estado en estaciones de radio o canales de televisión con cobertura en dicha entidad, el Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

CUARTO. El Instituto Electoral del Estado de Guerrero deberá notificar al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, la fecha en que envió o enviará la propuesta de pautas de transmisión de sus promocionales institucionales y los materiales (versiones) correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que comunique el presente Acuerdo a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva competente, al Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**